

## Reclamación 7/2022

**ACUERDO AR 09/2022, de 7 de marzo, del Consejo de Transparencia de Navarra, por el que se resuelve la reclamación formulada ante el Ayuntamiento de Murchante.**

### Antecedentes de hecho.

1. El 4 de febrero de 2022, el Consejo de Transparencia de Navarra recibió un escrito firmado por doña XXXXXX mediante el que formulaba una reclamación frente al Ayuntamiento de Murchante por no haberle entregado la información que había solicitado el 17 de diciembre de 2021, sobre las actas de las sesiones realizadas por el Tribunal Calificador de la convocatoria para la provisión mediante concurso oposición y en régimen funcional, de una plaza de oficial administrativo (catastro) del Ayuntamiento de Murchante.

2. El 7 de febrero de 2022, la Secretaría del Consejo de Transparencia de Navarra trasladó la reclamación al Ayuntamiento de Murchante, solicitando que, en el plazo máximo de diez días hábiles, remitiera el expediente administrativo y el informe de alegaciones que estimase oportuno.

3. En el plazo de diez hábiles establecido para la remisión del expediente y las alegaciones, que finalizó el pasado 21 de febrero de 2022, no se había recibido en el Consejo de la Transparencia de Navarra ninguna documentación remitida por el Ayuntamiento del Murchante.

### Fundamentos de derecho.

**Primero.** La reclamación presentada en el Consejo de Transparencia de Navarra por doña XXXXXX, que tiene la condición de interesada por haber participado

en el proceso de selección, se dirige frente al Ayuntamiento de Murchante por no haberle entregado la información que había solicitado el 17 de diciembre de 2021, relativa a las actas de las sesiones realizadas por el Tribunal Calificador de la convocatoria para la provisión mediante concurso oposición y en régimen funcional, de una plaza de oficial administrativo (catastro) del Ayuntamiento.

**Segundo.** Conforme a lo establecido en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LFTN), el Consejo de Transparencia de Navarra es el órgano independiente de control en materia de transparencia en la Comunidad Foral de Navarra, que vela por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa y que garantiza el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos. El Consejo es competente para conocer de las reclamaciones que se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información, por lo que le corresponde resolver la reclamación presentada frente al Ayuntamiento de Murchante.

**Tercero.** Como se ha indicado en los antecedentes, el Consejo no ha recibido alegaciones por parte del Ayuntamiento de Murchante. En este sentido, el Consejo ha de insistir en la importancia de disponer de las alegaciones procedentes de la administración concernida por la reclamación, para poder contar con los argumentos de todas las partes involucradas y con mayores elementos de juicio para poder dictar la resolución.

Ha de recordarse en este punto que el artículo 68 LFTN, establece, para las administraciones públicas de Navarra, el deber de facilitar al Consejo de Transparencia de Navarra la información que les solicite y prestarle la colaboración necesaria para el desarrollo de sus funciones. Y también que el artículo 69.1 dispone que los actos de petición de información y documentación son vinculantes para las administraciones públicas.

**Cuarto.** El artículo 41.1 LFTN establece que el plazo máximo para que el órgano competente dicte la resolución en la que se conceda o deniegue el acceso y se le notifique al solicitante, es de un mes contado desde la fecha de entrada de la solicitud

en el registro del órgano competente para resolver. Y añade que este plazo puede incluso ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario, previa notificación al solicitante.

Por su parte, el número 4 de este mismo artículo 41 dispone que, transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido estimada.

En el caso que nos ocupa, la persona reclamante, con fecha de 17 de diciembre de 2021, presentó la solicitud de información relativa a las actas del Tribunal Calificador. Transcurrido el plazo de un mes, el Ayuntamiento de Murchante no había notificado resolución alguna respecto de esta solicitud de información, lo que motivó que formulara la presente reclamación.

Ante la falta de resolución en plazo procede recordar al Ayuntamiento de Murchante que el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en el plazo máximo establecido por la norma reguladora del procedimiento y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación; obligación que encuentra su fundamento o razón de ser en servir a la transparencia de la gestión administrativa y que desde esta óptica entronca con las obligaciones de transparencia que el artículo 11.1 LFTN impone a las Administraciones públicas de Navarra, entre las que se enumera la de facilitar la información pública solicitada en los plazos establecidos (letra h).

Pues bien, a este expediente es de plena aplicación el artículo 41.2 LFTN en cuanto establece el silencio administrativo positivo ante la falta de resolución en plazo de solicitudes de acceso a información pública, salvo en relación con la información cuya denegación, total o parcial, viniera expresamente impuesta por una norma con rango de ley, excepción esta que no es aplicable al caso pues ninguna ley dispone que deba guardarse reserva o confidencialidad respecto de la actas de los tribunales calificadores de procesos de selección de empleados públicos.

**Quinto.** Muy al contrario, los procesos de selección de personal al servicio del sector público, en la medida en que deben servir para seleccionar a los mejores candidatos, de acuerdo con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad, están presididos durante su tramitación por los principios de publicidad y transparencia. En concreto, las actas de los tribunales calificadoros deben ser elaboradas, precisamente, por una finalidad básica de transparencia, para que quede constancia de lo acordado y puedan ser conocidos por terceros (interesados o ciudadanos en general) los aspectos básicos de la reunión correspondiente, los puntos principales de las deliberaciones y los acuerdos adoptados. Por tanto, toda la información que obra en poder de un tribunal calificador de un concurso oposición para cubrir una plaza de empleado público es información pública a los efectos de la legislación de transparencia y, por ende, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por dicha normativa, salvo que sea de aplicación alguno de los concretos límites previstos en la misma.

Y en cuanto a la identidad de los miembros del tribunal calificador y de las personas participantes en el proceso de selección, a efectos del régimen de protección de datos personales, es evidente que son datos meramente identificativos relacionados con la organización, el funcionamiento o la actividad pública del órgano o entidad correspondiente, por lo que no hay óbice para permitir su acceso.

También es de advertir que el hecho de que el procedimiento selectivo no haya finalizado en el momento en el que se solicita la información, no constituye, por sí mismo, motivo legal para denegar el acceso a la información que se contiene en los expedientes en los que se sustancian en dichos procedimientos, tanto a las personas interesadas como a las no interesadas (Resoluciones 81/2018 y 174/2018, de la GAIP, entre otras muchas).

**Sexto.** Conforme establece la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, las solicitudes de acceso a información pública realizadas por quienes tengan la condición de interesado en el seno de un procedimiento en curso (el concurso

oposición para cubrir una plaza de administrativo en el Ayuntamiento de Murchante sigue abierto) se han de regir por su normativa reguladora, excluyendo, en principio, el régimen de acceso establecido en materia de transparencia. Por tanto, si la solicitud por un interesado se produce cuando el procedimiento de selección no ha finalizado, es de aplicación la normativa que rija éste y no la normativa en materia de transparencia, pero sin que ello implique que no sea posible plantear una reclamación ante los órganos garantes de la transparencia y que estos la resuelvan. La GAIP (Dictamen 7/2016, de 30 de noviembre), el Consejo de Transparencia de Aragón (Resolución 23/2017, de 18 de septiembre) y Comisión de Transparencia de Castilla y León (R 70/2017), entre otros garantes, se declaran competentes. En Navarra contamos, además, con la disposición adicional séptima de la LFTN, dedicada a las regulaciones especiales del derecho de acceso a la información pública. Esta norma foral establece en su apartado 2 que *“En todos los casos, y cualquiera que sea la normativa aplicable, el Consejo de Transparencia de Navarra será competente para velar por el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y examinar las reclamaciones contra los actos y resoluciones que se dicten de concesión o denegación total o parcial del acceso a la información pública...”*

**Séptimo.** A la vista de que ni se aprecia, ni se ha justificado por quien corresponde, que el derecho de acceso a la documentación solicitada por la reclamante suponga perjuicio alguno para alguno de los límites que relaciona el artículo 31 LFTN, y de que en este expediente se ha generado el silencio administrativo positivo, el Consejo de Transparencia de Navarra viene obligado a estimar la reclamación y reconocer el derecho de la reclamante de acceder a la información que solicitada.

En su virtud, siendo ponente don Juan Luis Beltrán Aguirre, el Consejo de Transparencia de Navarra, previa deliberación, y por unanimidad, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de la Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno,

### **ACUERDA:**

**1º.** Estimar la reclamación formulada por doña XXXXXX frente al Ayuntamiento de Murchante por no haberle entregado la información que había solicitado el 17 de diciembre de 2021, relativa las actas de las sesiones realizadas por el Tribunal Calificador de la convocatoria para la provisión mediante concurso oposición y en régimen funcional, de una plaza de oficial administrativo (catastro) del Ayuntamiento.

**2º.** Dar traslado de este acuerdo al Ayuntamiento de Murchante para que, en el plazo de diez días, proceda a:

A) Entregar a la reclamante una copia de las actas elaboradas por el Tribunal Calificador respecto de la convocatoria para la provisión mediante concurso oposición y en régimen funcional, de una plaza de oficial administrativo (catastro) del Ayuntamiento.

B) Remitir al Consejo de Transparencia de Navarra copia del envío de la información realizado a la reclamante, en el plazo de diez días hábiles desde que se efectúe, a fin de acreditar el debido cumplimiento de este acuerdo.

**3º.** Notificar este acuerdo a doña XXXXXX.

**4º.** Señalar que, contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra recurso contencioso-administrativo en el plazo máximo de dos meses, contado desde el día siguiente al de la notificación del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**5º.** Publicar este acuerdo en el espacio web del Consejo de Transparencia de Navarra, previa notificación a las partes y disociación de los datos de carácter personal que figuran en el mismo, para su general conocimiento.

**El Presidente del Consejo de Transparencia de Navarra  
Nafarroako Gardentasunaren Kontseiluako Lehendakaria**

*Consta firma en original*

Juan Luis Beltrán Aguirre